



Nº 26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESCENARIOS.

Artículo 1º. Disposición General.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de instalación de Escenarios.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal de transporte, instalación, desmontaje y mantenimiento de escenarios.
2. No estarán sujetas a la tasa los supuestos que por razones objetivas o subjetivas se consideren de interés público.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos. Responsables.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que solicitan la prestación del servicio que integran el hecho imponible.

Artículo 4º. Devengo.

1. Las presentes tasas se devengarán cuando se conceda la solicitud de instalación de los escenarios.
2. La obligación de contribuir se entiende por unidad de actividad y de titular.

Artículo 5º. Tarifa y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza se calculará, en cada caso, según los correspondientes bloques y tarifas:

1. Cuota por bloque y número de módulos, que se incrementará por cada módulo.
2. Las tarifas a satisfacer se establecen en base al número de módulos de 2x1m, que se instalen o por la reparación a efectuar tras la actividad, según la siguiente relación:

TARIFA

La cuantía de los precios a satisfacer se establece en base al número de módulos de 4x1 m., en planta y 1m. de altura, según la siguiente relación:

Bloque/módulos euros

- 6.1 Bloque 1º (1 a 9 módulos):
Módulo 1 50,00 euros.



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

Incremento por cada módulo 10,00 euros.

6.2 Bloque 2º (10 a 27 módulos):

Módulo 10 100,00 euros.

Incremento por cada módulo 20,00 euros.

6.3 Reparación según valoración específica comprensiva de horas de trabajo y materiales.

6.4 Tendrán una tarifa reducida del 50 % los escenarios solicitadas por Asociaciones Vecinales y AMPAS (asociaciones de madres y padres de alumnos) de colegios públicos y concertados, siempre y cuando sea solicitado para realizar las actividades culturales, deportivas y recreativas que organicen dentro de su programa.

6.5 Teniendo en cuenta la disponibilidad de las instalaciones se fijan tamaños máximos de prestación en los escenarios:

- Personas físicas particulares: 6 módulos
- Asociaciones y entidades sociales: 16 módulos

Se exceptúan los dedicados para actos programados por los Servicios Municipales, los cuales tendrán prioridad sobre el resto de solicitudes, salvo que ya estén autorizadas por el órgano municipal competente.

6.6 Las Tarifas anteriores se incrementarán un 10 % por cada día de instalación que exceda de 7.

6.7 Se establece una cuota mínima por cada instalación de: 50,00 euros.

Artículo 6º.

La prestación del servicio queda condicionada a su autorización por el órgano municipal competente y a la disponibilidad de material al efecto.

Artículo 7º.

El acuerdo o resolución por el que se apruebe la prestación del servicio, determinará, en su caso, la posible reducción de la tarifa en función del carácter de la actividad para el que se solicite y de la relación con el interés público y colaboración con las actividades municipales.

Artículo 8º.

Una vez instalados los escenarios y hasta su retirada por el personal municipal, el solicitante o la entidad a la que representa, se responsabilizan del uso concreto y adecuado del mismo, controlando que en ningún momento o punto se sobrepasen las sobrecargas permitidas, e instalando la señalización vial y medios de protección adecuados, para usuarios del mismo, espectadores, peatones o vehículos que la situación o circunstancias requieran, así como vigilando su permanencia en esas condiciones hasta que sea retirado por el personal municipal responsable, quienes una vez desmontando procederían a su reparación y valoración de daños en el caso de desperfectos.



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

Artículo 9º.

La liquidación y pago de la correspondiente Tasa se realizará una vez notificada la resolución o acuerdo, con carácter previo a la realización de la actividad municipal, que será comunicada al Area de Obras y Servicios o una vez efectuada la prestación del servicio en los casos de reparación a que haya lugar, tras la oportuna valoración.

Disposición Final

La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial» de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2015, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

- **APROBACIÓN:**
 - **BOP N° 300 DE 30-12-2014.**

- **MODIFICACIONES:**